



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO NÚMERO

DE 2016

“Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin reglamentar los criterios y metodología para la imposición de multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en el parágrafo 1 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 modificó el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y dispuso que el Gobierno Nacional debe reglamentar los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas a los prestadores de servicios públicos, teniendo en cuenta criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados y el beneficio económico obtenido por el infractor.

Que la citada norma también dispuso la necesidad de incorporar en la reglamentación circunstancias de agravación o atenuación, tales como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes de incumplimiento de compromisos adquiridos con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o de órdenes impartidas por ésta, y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o investigación de la conducta.

Que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece como conducta sujeta a control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y susceptible de sanción administrativa, la ausencia de respuesta adecuada a las peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios del servicio público.

Que por virtud del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, las infracciones asociadas a la ausencia de respuesta o de respuesta adecuada a las peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios del servicio público, implican que una vez transcurrido el término legal de 15 días hábiles para responder sin que ello ocurra en debida forma, se configura de manera inmediata, respuesta positiva al usuario, esto es, el surgimiento de un acto ficto o presunto favorable al usuario por la configuración del silencio administrativo positivo.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin reglamentar los criterios y metodología para la imposición de multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"

Que por virtud de la ocurrencia del Silencio Administrativo Positivo, las infracciones asociadas a la respuesta de las peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios del servicio público, llevan implícito que en un mismo momento concurran tanto la vulneración normativa por parte del prestador, como la configuración de la respuesta positiva por mandato de la ley, trayendo como consecuencia que no sea posible establecer un periodo en el cual se pueda predicar que la infracción del prestador se hubiere desplegado.

Que lo expuesto conlleva a que en tratándose de las infracciones asociadas a la respuesta de las peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios del servicio público, el criterio establecido en el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, referido al tiempo durante el cual se presentó la infracción, no puede ser considerado a efectos de determinar la multa imponible por esta infracción.

Que el inciso primero del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 dispuso que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta.

Que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los criterios allí definidos, en cuanto resultaren aplicables, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Que el régimen de servicios públicos protege intereses jurídicos tutelados de diferente naturaleza que hacen necesario la aplicación diferencial de la metodología para la imposición de la multa.

Que el monto de la multa a imponer en virtud de las infracciones cometidas por los prestadores debe atender los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, considerando para ello la capacidad económica y financiera de quienes están sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de manera tal que no se afecte la efectiva prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adicionar al Decreto 1082 de 2015, Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 un Capítulo 4 (nuevo) con el siguiente texto:

“CAPÍTULO 4

CRITERIOS Y METODOLOGÍA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Artículo 2.2.9.4.1. Definiciones.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin reglamentar los criterios y metodología para la imposición de multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"

a) Criterio Número de Usuarios afectados con la infracción.

Corresponde al porcentaje de usuarios afectados directa o indirectamente con la infracción, que deberá ser acreditado dentro del expediente, respecto de la cantidad total de usuarios atendidos por el prestador, en la actividad o servicio, según corresponda.

b) Criterio Tiempo durante el cual se presentó la infracción.

Corresponde al cálculo del período durante el cual se presenta la infracción, entendido como el tiempo, expresado en días, que transcurre desde que se verifica la primera conducta infractora hasta el momento en que cesa completamente la ocurrencia de la infracción o el momento en que se expida el acto administrativo sancionatorio, cualquiera que ocurra primero.

c) Criterio Beneficio económico obtenido producto de la infracción.

Corresponde a las sumas de dinero facturadas y pagadas por el usuario o por el mercado y reflejado en las facturas de los usuarios, con ocasión de la conducta infractora y que no corresponden o exceden las sumas y conceptos que el régimen jurídico permite cobrar al prestador.

d) Criterio Nivel de Impacto de la Infracción.

Corresponde al resultado de la sumatoria de los puntajes obtenidos de la evaluación de cada uno de los criterios definidos en los literales a, b y c del presente artículo para cada tipo de infracción y del puntaje asignado en la evaluación a las circunstancias de agravación y atenuación de acuerdo con los artículos 2.2.9.4.9. y 2.2.9.4.10.

Artículo 2.2.9.4.2. Metodología para la determinación de las multas a imponer por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de su competencia, aplicará la metodología establecida en el presente decreto para determinar el monto de la multa imponible por la violación a las normas a las que están sujetos quienes presten servicios públicos, la cual consiste en:

- (i) Clasificar la infracción;
- (ii) Evaluar los criterios asignándoles un puntaje, según el tipo de infracción;
- (iii) Evaluar las circunstancias de agravación y atenuación, asignándoles el correspondiente puntaje;
- (iv) Calcular la sumatoria de los puntajes de la evaluación de los criterios y de las circunstancias de agravación y atenuación, para determinar el puntaje del Criterio de Impacto sobre la Prestación del Servicio;
- (v) Clasificar por segmentos al prestador sujeto a sanción, según su rango de ingresos por venta de servicios o de ingresos por actividades ordinarias, según corresponda;
- (vi) Establecer el rango aplicable de multa, dando aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, con base en el puntaje obtenido en el Criterio de Impacto sobre la Prestación del Servicio y la segmentación efectuada.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin reglamentar los criterios y metodología para la imposición de multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"

Artículo 2.2.9.4.3. Clasificación de Infracciones. Las infracciones al régimen de los servicios públicos se clasificarán, para efectos de este decreto y la consecuente determinación de la multa, en las siguientes tres categorías:

Infracciones Tipo I

Son aquellas que atienden a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Infracciones Tipo II

Son aquellas que atienden a la violación del régimen jurídico, y que no implican falla en la prestación del servicio por afectación a la continuidad y/o calidad del mismo.

Infracciones Tipo III

Son aquellas que atienden a la violación del régimen jurídico, y que conllevan falla en la prestación del servicio por afectación a la continuidad y/o calidad del mismo.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación del presente decreto, constituirá falla en la prestación del servicio y/o sus actividades complementarias, el incumplimiento de los indicadores establecidos por las autoridades competentes en relación con la calidad y continuidad del servicio o actividad.

Artículo 2.2.9.4.4. Evaluación de los criterios para la determinación del rango de multa según el tipo de la infracción. El puntaje de cada criterio se asignará dentro del valor máximo establecido, de acuerdo con la evaluación de la conducta del prestador.

Artículo 2.2.9.4.5. Evaluación del Criterio número de usuarios afectados con la infracción.

Infracciones Tipo I. Para calcular el puntaje de este criterio, serán asignados 2 puntos por el primer usuario afectado. Cada unidad porcentual adicional tendrá un valor de 0,32 puntos.

El puntaje total será el producto de multiplicar la unidad porcentual de usuarios afectados directa o indirectamente por 0,32 adicionando 2 puntos. En el evento de una afectación al 100% de los usuarios del prestador, el puntaje a asignar será de 35 puntos.

Infracciones Tipo II. Para calcular el puntaje de este criterio, cada unidad porcentual tendrá un valor de 0,2. El puntaje total será el producto de multiplicar la unidad porcentual de usuarios afectados directa o indirectamente por 0,2. En el evento de una afectación al 100% de los usuarios el puntaje a asignar será de 20 puntos.

Infracciones Tipo III. Para calcular el puntaje de este criterio, cada unidad porcentual tendrá un valor de 0,25. El puntaje total será el producto de multiplicar la unidad porcentual de usuarios afectados directa o indirectamente por 0,25. En el evento de una afectación al 100% de los usuarios el puntaje a asignar será de 25 puntos.

Parágrafo 1. La evaluación de las infracciones Tipo II y Tipo III considerará como usuarios para las actividades de comercialización, distribución y recolección a quienes sean

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin reglamentar los criterios y metodología para la imposición de multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"

atendidos directamente por el prestador; mientras que para las actividades de producción, generación, transmisión, transporte y disposición final considerará a quienes sean beneficiarios de la actividad, independientemente que estén vinculados a uno o varios comercializadores, distribuidores o prestadores del servicio público domiciliario.

Artículo 2.2.9.4.6. Evaluación del Criterio de tiempo durante el cual se presentó la infracción:

Infracciones Tipo I. Para este tipo de infracción, el criterio tiempo durante el cual se presentó la infracción no será considerado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este decreto.

Infracciones Tipo II. Para calcular el puntaje de este criterio, cada día tendrá un valor de 0,08333. El puntaje total será el producto de multiplicar el número de días durante el cual se mantuvo la infracción por 0,08333. A partir de 360 días calendario se otorgará un puntaje máximo de 30 puntos.

Infracciones Tipo III. Para calcular el puntaje de este criterio, cada día o fracción tendrá un valor de 0,8333. El puntaje total será el producto de multiplicar el número de días durante el cual se mantuvo la infracción por 0,8333. A partir de 30 días calendario se otorgará un puntaje máximo de 25 puntos.

Artículo 2.2.9.4.7. Evaluación del Criterio beneficio económico obtenido como producto de la infracción. Este criterio se evaluará bajo la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} & \textit{Beneficio Económico (\%)} \\ &= \left(\frac{\sum \textit{Valor Facturado (VF)}}{\sum \textit{Valor Autorizado (VA)}} - 1 \right) \times 100 \end{aligned}$$

Dónde:

Valor facturado (VF): Expresado en pesos, es la sumatoria de los valores facturados y pagados por todos los usuarios afectados durante el periodo de tiempo objeto de investigación.

Valor autorizado (VA): Expresado en pesos, es la sumatoria de los valores permitidos a cobrar según la ley y la regulación vigente para todos los usuarios afectados durante el periodo de tiempo objeto de investigación.

Infracciones Tipo I. Conforme al porcentaje obtenido, para calcular el puntaje de este criterio, cada unidad porcentual correspondiente al mayor valor cobrado tendrá un valor de 0,35 puntos. El máximo puntaje a asignar será de 35 puntos.

Infracciones Tipo II. Conforme al porcentaje obtenido, para calcular el puntaje de este criterio, cada unidad porcentual correspondiente al mayor valor cobrado tendrá un valor de 0,1 puntos. El máximo puntaje a asignar será de 20 puntos.

Infracciones Tipo III. Conforme al porcentaje obtenido, para calcular el puntaje de este criterio, cada unidad porcentual correspondiente al mayor valor cobrado tendrá un valor de

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin reglamentar los criterios y metodología para la imposición de multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"

0,1 puntos. El puntaje total será el producto de multiplicar la unidad porcentual de mayores valores cobrados por 0,1. El máximo puntaje a asignar será de 25 puntos.

Parágrafo. En los casos en que el prestador facture sumas de dinero por valores no autorizados o servicios no prestados al usuario o al mercado, será asignado un puntaje así:

- (i) Para las infracciones Tipo I, 35 puntos
- (ii) Para las infracciones Tipo II, 20 puntos
- (iii) Para las infracciones Tipo III, 25 puntos

Artículo 2.2.9.4.8. Aplicación de los Criterios. Los criterios establecidos en el presente decreto serán evaluados en su totalidad. El puntaje otorgado a cada uno de los criterios será asignado conforme a lo que se encuentre probado en la investigación administrativa. En consecuencia, uno o varios de los criterios podrán tener un valor de cero (0) para determinar el monto de la multa a imponer.

Artículo 2.2.9.4.9. Circunstancias de atenuación y de agravación de la multa. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, deberá evaluar las siguientes circunstancias de atenuación y agravación de la multa, según resulten procedentes:

1. Reincidencia del investigado en la comisión de la conducta infractora, para lo cual se tendrán en cuenta las sanciones en firme de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha en que se profiere la resolución que imponga la sanción.
2. Existencia de antecedentes o renuencia del investigado en el cumplimiento de órdenes y/o compromisos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Disponibilidad del investigado para colaborar con la autoridad administrativa en la verificación de los hechos materia de investigación.
4. Las demás establecidos en la normatividad vigente.

Parágrafo: Para las infracciones Tipo I, obrará como atenuación o agravación, según corresponda, la atención o no por parte del prestador del término legal de 72 horas establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo.

Artículo 2.2.9.4.10. Evaluación de las circunstancias de atenuación y/o agravación. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará las circunstancias de atenuación y/o de agravación de la multa y con base en ella, asignará o descontará a la sumatoria de la evaluación de los criterios, un puntaje conforme a cada tipo de infracción y su peso asignado así:

- (i) Infracciones Tipo I. Para este tipo de infracción, según corresponda, serán adicionados o descontados hasta 30 puntos
- (ii) Infracciones Tipo II. Para este tipo de infracción, según corresponda, serán adicionados o descontados hasta 30 puntos.
- (iii) Infracciones Tipo III. Para este tipo de infracción, la evaluación de las circunstancias de atenuación y/o agravación tendrá un peso máximo en la sumatoria del Nivel de Impacto de la infracción de 25. Según corresponda, serán adicionados o descontados hasta 25 puntos.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin reglamentar los criterios y metodología para la imposición de multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”

Artículo 2.2.9.4.11. Evaluación del Criterio Impacto de la Infracción. La sumatoria resultante de los puntajes obtenidos en la evaluación de cada uno de los criterios y de la evaluación de las circunstancias de agravación o de atenuación, dará como resultado el puntaje para la determinación del nivel del impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, así:

Puntos Sumatoria Evaluación Criterios y Circunstancias de Agravación y/o Atenuación	Nivel de impacto de la infracción
Hasta 20	Bajo
Desde 21 hasta 40	Medio Bajo
Desde 41 hasta 60	Medio
Desde 61 hasta 80	Medio Alto
Desde 80 hasta 100	Alto

Parágrafo. El resultado de la sumatoria se aproximará al número entero de acuerdo al siguiente criterio: para decimales menores a 0,5 se aproximará al número entero inferior, y para decimales mayores o iguales a 0,5 al número entero superior.

Artículo 2.2.9.4.12. Segmentación de los prestadores. Para efectos del presente decreto y con el fin de garantizar la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los prestadores serán clasificados en segmentos de acuerdo con sus ingresos por venta de servicios o ingresos de actividades ordinarias, según corresponda, así

SEGMENTO	INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS O INGRESOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS (COP \$millones)
1	< 500
2	500 – 5.000
3	5.001 – 20.000
4	20.001 – 100.000
5	100.001 – 500.000
6	> 500.000

Parágrafo 1. Para efectos de la determinación de los ingresos por venta de servicios o ingresos por actividades ordinarias, según corresponda, serán tomados como referencia los últimos estados financieros aprobados o su equivalente para las entidades territoriales prestadoras directas.

Parágrafo 2. En todo caso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará facultada para requerir al prestador la información necesaria para el cálculo y definición de la multa a imponer.

Artículo 2.2.9.4.13. Definición de Rango de Multa según Nivel de Segmento Aplicable. El rango de multa en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), a ser aplicado por la Superintendencia de Servicios Públicos, será definido conforme a las siguientes tablas atendiendo el segmento al cual pertenezca el prestador sujeto de sanción:

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin reglamentar los criterios y metodología para la imposición de multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”

Infracción Tipo II

SEGMENTO	S - 1		S - 2		S - 3		S - 4		S - 5		S - 6	
IMPACTO / SMMLV	De	A	De	A	De	A	De	A	De	A	De	A
BAJO	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000
MEDIO BAJO	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000
MEDIO	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000
MEDIO ALTO	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000
ALTO	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000

Infracción Tipo III

SEGMENTO	S - 1		S - 2		S - 3		S - 4		S - 5		S - 6	
IMPACTO / SMMLV	De	A	De	A	De	A	De	A	De	A	De	A
BAJO	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000
MEDIO BAJO	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000
MEDIO	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000
MEDIO ALTO	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000
ALTO	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000	000000

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los

La Ministra de Minas y Energía (E),

MARÍA LORENA GUTIÉRREZ

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

LUIS FELIPE HENAO CARDONA

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ